



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/92/14

Hermosillo, Sonora, a trece de agosto del dos mil dieciocho.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/92/14, instruido en contra de [redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, memorándum del Licenciado Manuel Torres Escoboza, Secretario Técnico de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual viene remitiendo escrito de denuncia presentada por el Licenciado GUSTAVO ENRIQUE RUIZ JIMÉNEZ , Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (fojas 5-15), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de abril de dos mil catorce (fojas 26-27), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce (fojas 51-52), se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que se emplazó formal y legalmente con fecha trece de agosto de dos mil catorce, a las encausadas [redacted] (fojas 55-62) y [redacted] (fojas 63-69) mediante diligencia de emplazamiento personal, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve y diez horas del día doce de septiembre de dos mil catorce, se levantaron actas de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. LIC. MARIO ALBERTO LEYVA LIVSHIN en representación de las encausada [REDACTED] (fojas 88-89), y C. [REDACTED] (foja 437-438), respectivamente, en las que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho.-----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Gustavo Enrique Ruiz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón PCCA, Auditor Mayor, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil cinco (foja 38), y con copia certificada de la publicación en el boletín oficial número 19 sección I de fecha dos de septiembre de dos mil trece (foja 39), del acuerdo delegatorio de facultades del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de las encausadas se demuestra con copia certificada del nombramiento Director General adscrita al Instituto Sonorense de Cultura, expedido en fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a favor de la [REDACTED] por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 33); asimismo, con copia certificada del nombramiento de fecha cinco de abril de dos mil once, expedido a favor de la [REDACTED] como Coordinadora General de Administración Nivel 12-A, signado por la Lic. María Dolores Coronel Gándara, en su calidad de Directora General del Instituto Sonorense de Cultura (foja 34), documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 318, 323 fracciones II y IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al

presente procedimiento por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3, 4 y 5 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidoras públicas desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 5-25, 32-34 y 36-50 del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazadas, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, pruebas **Documentales Públicas**, las cuales obran a fojas 32-34 y 36-50; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual forma, el denunciante ofreció como medios de prueba las **Documentales Privadas**, las cuales obran a fojas 18-24, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. Las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció como prueba **CD-R** marca verbatim que contiene informe de resultados de la revisión de la cuenta de hacienda pública estatal de 2012 (foja 25), misma que se acordó

de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce (fojas 460-472), esta autoridad a la prueba antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 309, 318 y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

V.- Que el día doce de septiembre de dos mil catorce se llevaron a cabo las audiencias de ley a cargo de [REDACTED] (foja 88-89) y [REDACTED] (fojas 437-438), ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que obran agregadas a fojas 115-436 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, y que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce (fojas 460-472) exceptuando la documental que obra a foja 338, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran. Las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, a las encausadas [REDACTED] mediante el auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce (fojas 460-472), se les admitió el informe de autoridad a cargo del Instituto Sonorense de Cultura, mismo que fue rendido el día primero de octubre de 2014, mediante el oficio REF:DG/414/2014, suscrito por la Coordinadora de Contabilidad del Instituto Sonorense de Cultura (fojas 475-845), esta autoridad a la prueba antes señalada, se le otorga valor probatorio pleno, ya que se encuentra rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos; la valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que le atribuye el denunciante a [REDACTED] se hacen consistir en la no solventación de dos observaciones, señaladas en el escrito de denuncia (fojas 9-10), mismas observaciones que a continuación se transcriben:

"...OBSERVACIÓN 1 (7)

* De la revisión realizada a los recursos federales del Convenio de Coordinación celebrado por el Ente Público con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), partida 38301 denominada "Congresos y Convenciones", se identificó que el Sujeto Fiscalizado celebró 2 contratos con fecha 5 de enero de 2012 con los prestadores de servicios "Tecno Son Espectáculos, S.A. de C.V." por concepto de Servicio de arrendamiento de planta de generadores de energía, equipo especializado en sonorización y accesorios de instrumentos musicales en diversos escenarios para eventos artísticos por \$4,163,704 y con "Luminaria Eventos Profesionales S.A. de C.V." por Servicio de arrendamiento de equipo especializado en iluminación, video, ground support con estructuras metálicas en diversos escenarios para eventos artísticos por \$3,355,764, para llevar a cabo el 28º Festival Cultural Alfonso Ortiz Tirado 2012 en la Ciudad de Álamos, Sonora, del 20 al 28 de enero de 2012, determinando que no se realizó el procedimiento de Licitación Pública el cual se obligaba a llevar a cabo debido a los montos contratados, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 17 del Decreto de Presupuesto de la Federación para el Ejercicio 2012. La relación de los pagos efectuados, se integran de la siguiente manera:

Datos de la Póliza		Nombre del Prestador de Servicios	Importe Pagado
Fecha	Número		
20/01/2012	TR01-166	Tecno Son Espectáculos, S.A. de C.V.	\$939,933
23/01/2012	TR01-167	Tecno Son Espectáculos, S.A. de C.V.	630,000
27/01/2012	PE/18000	Tecno Son Espectáculos, S.A. de C.V.	1,170,000
03/02/2012	TR02-027	Tecno Son Espectáculos, S.A. de C.V.	209,511
14/05/2012	TR05/021	Tecno Son Espectáculos, S.A. de C.V.	1,214,260
		Tecno Son Espectáculos, S.A. de C.V.	\$4,163,704
20/01/2012	TR01-174	Luminaria Eventos Profesionales, S.A. de C.V.	\$939,933
23/01/2012	TR01-175	Luminaria Eventos Profesionales, S.A. de C.V.	370,000
30/01/2012	TR01-176	Luminaria Eventos Profesionales, S.A. de C.V.	780,000
03/02/2012	TR02-037	Luminaria Eventos Profesionales, S.A. de C.V.	51,570

14/05/2012	TR05/020	Luminaria Eventos Profesionales, S.A. de C.V.	1,214,261
		Luminaria Eventos Profesionales, S.A. de C.V.	\$3,355,764

“...Cabe señalar que el Sujeto Fiscalizado informó a los auditores del ISAF a través de oficio número CGA-154bis/2012, que los servicios se adjudicaron en forma directa con fundamento en el artículo 41 fracción XX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (última reforma DOF-16-01-2012), el cual permite a las dependencias y entidades bajo su responsabilidad, contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando se trate de la suscripción de contratos específicos que se deriven de un Contrato Marco. Sin embargo; el Sujeto Fiscalizado no proporcionó el contrato marco suscrito por este en conjunto con la Secretaría de la Función Pública...”

“...OBSERVACIÓN 2 (9)

*** De la revisión realizada a la Partida 39201 denominada “Impuestos y Derechos”, se identificó un pago al SAT con fecha 5 de junio de 2012 por \$620,342 aplicados en la declaración del mes de enero de 2011, el cual se integra por \$505,195 por concepto de “Retenciones de ISR por pago al Extranjero” y \$115,147 de actualización y recargos los cuales fueron pagados con cargo al gasto del Ejercicio 2012, cuando correspondía haber realizado la retención del impuesto por \$505,195 al prestador de servicios “Multi Kulti Art” representado por la C. Marina Tsiklauri, con domicilio fiscal en Los Angeles, California, Estados Unidos, en relación con la participación musical de los artistas Mikhail Svetlov, Mummy Troll, Lisa Zane, Chamber Orchesta Kremlin, The Shin y Omar Torres Band, los cuales se presentaron del 22 al 28 de enero de 2011, en las ciudades de Álamos, Hermosillo y Ciudad Obregón, Sonora, como parte de los espectáculos inherentes al Festival Internacional Dr. Alfonso Ortiz Tirado Edición 2011. Asimismo, el monto pagado por concepto de actualización y recargos por \$115,147, debió haber sido repercutido con cargo a los servidores públicos que incurrieron en la omisión de retener y enterar el impuesto al SAT. El registro contable del pago total efectuado al SAT, se realizó a través de póliza de egresos número TR-278 de fecha 5 de junio de 2012. Cabe señalar que los contratos celebrados no establecen que el pago que realizó el Sujeto Fiscalizado al Prestador de Servicios, sea neto del impuesto a retener, por lo que de acuerdo a las disposiciones fiscales aplica realizar la retención sobre la contraprestación pactada...”**

- - - Señalando el denunciante que resulta preciso aclarar que las observaciones apenas transcritas, se desprenden del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2012, correspondiente a las Observaciones del Instituto Sonorense de Cultura, que obra agregado en copia certificada a fojas 48, 49 y 50 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, establecido lo anterior, resalta que las encausadas al incurrir en dicha conducta, presuntamente violentaron lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviera a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Una vez analizadas las constancias del sumario, se advierte del auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince (foja 874), la siguiente transcripción: "...Dígasele a la parte denunciante que se acuerda de conformidad su solicitud, en virtud de que fue ante ella, que la parte encausada solventó la observación de mérito, por lo que esta autoridad tiene por **desistida la denuncia** instaurada en contra de las [REDACTED] únicamente en lo que hace a la Observación 2 (9), quedando subsistente el resto de las observaciones detectadas e imputaciones intentadas en contra de las servidoras públicas en comento; lo anterior con fundamento en el artículo 42 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa...", por lo tanto, el presente procedimiento solo versará respecto de la observación 1 (7). -----

- - - Ahora bien, de los escritos de contestación de las encausadas se advierte que las defensas y excepciones que oponen son semejantes entre sí, por lo que se atenderán las mismas en forma conjunta por economía procesal; por lo que al analizar los argumentos de defensa expuestos por las encausadas [REDACTED] es preciso resaltar lo que a continuación se transcribe: "...a efecto de evidenciar las irregularidades que se desprende la integración de la presente causa, es pertinente referir que dentro del sumario no existe evidencia documental alguna de la que se puedan desprender las medidas específicas de solventación que el INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN (en adelante ISAF) instruyó originalmente ejecutar a la Institución para efecto de solventar las observaciones detectadas, lo cual resulta imperativo para efecto de determinar si las mismas fueron realmente implementadas por la Entidad a cabalidad o, en su defecto, si ésta fue omisa en darles correcto cumplimiento. Lo anterior es de suma relevancia en atención a que la denunciante cándidamente pretende imputar un incumplimiento absoluto sin siquiera hacer una labor de análisis y comparación entre las medidas ordenadas por ISAF y las acciones implementadas a su ruego no cumplieron con dar solventación a las observaciones de mérito, pero también limita a la autoridad encausante en determinar con precisión la verdadera materia de la denuncia (lo que tampoco se materializa por las razones expuestas en el capítulo anterior), la cual, se insiste, no tiene como origen los actos que dieron vida a las observaciones primigenias, sino una supuesta falta de atención a éstas, tal y

como refiere la denunciante en líneas 25 y 26 de la 7 del escrito de denuncia. En el tenor anterior, es oportuno referir que el ofrecimiento en disco compacto del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la Hacienda Pública Estatal del Ejercicio 2012 bajo ninguna premisa resulta adecuado para salvar lo anterior, ello en virtud a que de su análisis se desprende que no contiene el pliego de observaciones entregado a la Entidad ni las medidas específicas de solventación que se alega no fueron cumplidas por las encausadas (mismo pliego que, aún concediendo su existencia, no aparece integrado al sumario). Es evidente que el documento en referencia no es idóneo para acreditar la existencia de un pliego de observaciones en el que supuestamente se señalaron las medidas de solventación aplicables al caso concreto, ni tampoco para definir el personal directamente responsable de la implementación de medidas correctivas, de ahí que resulta claro que dentro de la presente indagatoria no se encuentra debidamente configurada la alegada causa de responsabilidad..." (fojas 104-105 y 443-444); de la transcripción apenas realizada se arriba a la conclusión, de que a las encausadas les asiste la razón, particularmente en el sentido de efectivamente de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte que obre agregada la cédula de observaciones, con las respectivas medidas de solventación propuestas por la autoridad auditora, así como tampoco se advierte la documental mediante la cual se acrediten las medidas de solventación que en su momento presentó el Instituto Sonorense de Cultura, respecto de cada una de las observaciones detectadas, ni se advierte, la documental mediante la cual en vía de respuesta la autoridad auditora informe de manera precisa los detalles por los cuales resultó ser improcedente la referida medida de solventación, dicha situación resulta ser un impedimento para que esta autoridad determine la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] encausadas dentro del expediente administrativo que se resuelve. -----

- - - **Por último**, si bien la denunciante viene señalando en su escrito inicial de denuncia que las encausadas, trasgredieron diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, de conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual refiere que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hechos, el denunciante no acredita sus afirmaciones con pruebas suficientes para demostrar que por virtud del cargo que desempeñaban las encausadas al momento de los hechos denunciados, ellas tenían la obligación de cumplir con las obligaciones que el denunciante les atribuye como incumplidas.-----

- - - Así, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que en el presente procedimiento una vez analizada la defensa expuesta por las encausadas y confrontadas las pruebas entre sí, se determina que las pruebas del denunciante no fueron suficientes para demostrar sin lugar a dudas, que las servidoras públicas durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrieron en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios, máxime que las encausadas tienen a su favor el principio de presunción de inocencia.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de las encausadas [REDACTED]

[REDACTED] que se les viene imputando por parte del denunciante, Licenciado Gustavo Enrique Ruiz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora. Resultando aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.



TRALOR
ra de Sust
responsabi
patrimoni

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Página: 2096.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas

por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Época: Novena Época, Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Página: 1416.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad; si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por las encausadas, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que proponen, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la Inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a favor de las encausadas. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Época: Novena Época, Registro: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Página: 1199.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora considera que la conducta desplegada por los encausadas [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no acreditarse por la denunciante que las mencionadas encausadas hubieran tenido participación en los hechos denunciados, y no lograr desvirtuar la presunción de inocencia que disfrutaban.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichas encausadas, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

 Contraloría General
 de Sustanciación
 de Responsabilidades
 Administrativas y
 Patrimoniales
 Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

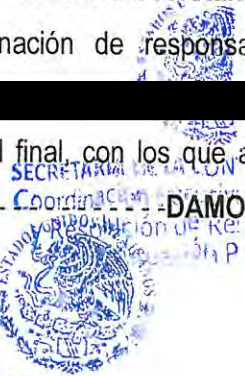
SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de **MARÍA DOLORES CORONEL GÁNDARA** y **AMÉRICA ORTEGA RUIZ**. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los

licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/92/14**, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----




LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.


LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**
EROS